

SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2020 00063 00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la abogada MYRIAM MEJÍA HENAO, en nombre propio y, en esa oportunidad, como apoderada de los demandados CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN MEJÍA, y EDGAR ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, contra el auto de fecha No. 358 del 10 de abril del año en curso por medio del cual se les impuso sanción por no haber asistido a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada censura la decisión en comento con sustento en que *si bien se dice que fuimos notificados para ingresar a la audiencia a que hace referencia este asunto, también lo es, que para esa época mi correo tenía falencias graves, de hecho, dejo de funcionar hace mucho tiempo, ante la entrada en liquidación de la empresa Artefacto Constructores S.A.S., quien al carecer de recursos económicos dejó de operar y con ello dejó de funcionar todo lo que le generaba gastos.*

Así mismo, sostuvo la togada que sus *poderdantes en ningún momento recibieron el link para ingresar a la audiencia, es por ello que no asistieron, en cuanto a mí respeta las fallas tecnológicas no me permitieron unirme a la audiencia, aunado a lo anterior con la entrada en liquidación de la empresa Artefacto Constructores S.A.S., se consideró que todos los procesos en curso debían ser remitidos al juez del concurso para que hicieran parte del proceso, habiendo existido confusión que genero esta situación que hoy nos atañe, como se observa solo transcurrieron 8 días desde la admisión a la fecha de audiencia y como bien lo indique a esa época ya había sido desvinculada de la empresa. Por lo anterior solicito al señor Juez se*

abstenga se dejar en firme la sanción impuesta para en su lugar exonerarnos de la misma.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la abogada MYRIAM MEJÍA HENAO, en nombre propio y quien para la época de interposición de la impugnación actuaba como apoderada de los demandados CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN MEJÍA, y EDGAR ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, interpuso recurso contra el auto del 10 de abril del año en curso por medio del cual se les impuso sanción por no haber asistido a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022.

Tales pretensiones serán denegadas por las siguientes razones:

1. Dispone el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso:

*“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Resalto del despacho)

Revisado el expediente, se logra advertir que, dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia del 24 de febrero de 2022, ni los demandados ni su apoderada judicial allegaron alguna excusa por su inasistencia; y solo ha presentado explicaciones la togada luego de que se le impusiera la sanción por medio del auto objeto de reposición.

En ese orden de ideas, las justificaciones presentadas por la abogada no pueden ser apreciadas por extemporáneas.

2. En todo caso, no son de recibo las excusas presentadas por la togada, si se tiene en cuenta que aun cuando es cierto que con anterioridad a la celebración de la diligencia se le había notificado al juzgado sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Artefacto Constructores S.A.S.; también es verdad que ella fungía no solo como apoderada de esa empresa sino también de las personas naturales CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN MEJÍA, y EDGAR ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, y en cumplimiento del mandato otorgado tenía el deber de asistir a la audiencia en la fecha señalada.

En caso de tener dificultades tecnológicas, debió poner esta situación en conocimiento del despacho con el fin de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, sin embargo, la abogada guardó completo silencio y solo se pronunció al respecto mediante el recurso objeto de esta providencia.

En relación con que el link de la audiencia no fue enviado directamente a los señores CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN MEJÍA, y EDGAR ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, hay que señalar que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, ellos no cuentan con derecho de postulación, y por tal motivo la comunicación se sostiene por parte del juzgado con su apoderado judicial, es decir, en su momento con la abogada MYRIAM MEJÍA HENAO, en virtud del poder otorgado para la representación de aquellos.

En tal sentido, era deber de la abogada compartir o reenviar a sus representados el link de la audiencia para que comparecieran a ella, o en su defecto, dentro de la oportunidad legal presentar las justificaciones del caso.

3. Aunado a lo anterior, se señala que la abogada MYRIAM MEJÍA HENAO, renunció al poder otorgado por los demandantes solo hasta el 25 de abril de 2022, es decir, dos meses después de haber celebrado la audiencia, es decir, que en nombre propio y de sus poderdantes pudo presentar las excusas pertinentes dentro del término legal pero no lo hizo.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la decisión impugnada; como tampoco es procedente conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria, como quiera que el auto objeto de reproche no es susceptible de tal recurso por no estar taxativamente dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 358 del 10 de abril del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **080** DE HOY **16 MAYO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria